



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1356/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. 1398-2020-S-00085, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. La sentencia recurrida contiene el dispositivo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Narciso Antonio Corniel Suberví, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00085, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Ledo. Jesús Feliz Urbáez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113 fue notificada, a requerimiento de la señora Danis Urbáez Ramírez, a la parte recurrente, señor Narciso Antonio Corniel Suberví, en su domicilio, mediante el Acto núm. 564/2022, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael Leónidas Tavárez Suárez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones de la Jurisdicción Penal de Barahona.

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión

En el presente caso, la parte recurrente, Narciso Antonio Corniel Suberví, interpuso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia anteriormente citada, a través de una instancia depositada el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), recibida en este tribunal el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). El citado recurso se fundamenta entre otros en los argumentos que se expondrán más adelante.

El recurso anteriormente puntualizado fue notificado a la parte recurrida, señora Danis Urbáez Ramírez, en su domicilio, a requerimiento del recurrente, a través del Acto núm. 1315-2022, del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Barahona.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113 rechazó el recurso de casación presentado por el recurrente, señor Narciso Antonio Corniel Suberví; la misma contiene, entre otros, los siguientes fundamentos:

[...] 14. Las motivaciones transcritas anteriormente revelan que, para fallar como lo hizo, el tribunal a quo ponderó el conjunto de pruebas depositadas en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto, determinando que el acto de venta de fecha 28 de julio de 2005 era un acto simulado, ya que no se verifica la voluntad

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de vender por parte de Juan Isidro Feliz Feliz, sino que el acto fue suscrito para garantizar un préstamo, lo cual fue corroborado por la parte hoy recurrente y que también se comprueba en el hecho de que la parte hoy recurrida siempre ha tenido la posesión del inmueble objeto de litis; además, no fue demostrado el alegato de la parte hoy recurrente, de que la parte hoy recurrida ocupa el inmueble en calidad de inquilina, puesto que no consta depositado un contrato de alquiler o recibos de pago a tales fines.

15. En cuanto a las fotocopias como medios de prueba esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos; y en el mismo sentido se ha indicado, que aunque las fotocopias no constituyan una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; tal como ocurrió en la especie, puesto que la parte hoy recurrente no cuestionó la autenticidad ni puso oposición al contenido de la fotocopia del acto de venta de fecha 28 de julio de 2005, razón por la cual fue incorporada como medio de prueba y contrastada con los demás elementos probatorios depositados en el expediente.

[...] 18. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente, en su segundo medio, se limitó a transcribir el voto disidente de la magistrada Adela Torres de la Cruz, mas, no realiza una crítica propia a la sentencia impugnada ni indica las violaciones resultantes del voto disidente, puesto que para que esta Suprema Corte de Justicia pueda examinar el recurso de casación y verificar si ha habido o no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a la ley, es necesario que el recurrente indique de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce la ley, para lo cual es preciso que realice una exposición o un desarrollo ponderable de sus medios; lo que no hizo.

[...] 21. En relación con la notificación de las sentencias por un alguacil que no ha sido comisionado, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdidosa para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; por tal razón, carece de importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia por no haber sido hecha por el alguacil comisionado, si no se demuestra que ese acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino.

22. En esas atenciones, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido verificar que con respecto del acto de notificación 604/21 de fecha 31 de julio de 2021, contentivo de notificación de sentencia, no se ha presentado irregularidad que haya impedido que la parte recurrente procediera a ejercer su recurso de casación, por tanto, se comprueba que el acto de notificación cumplió con su cometido, que era dar a conocer la sentencia emitida ahora impugnada en casación, máxime cuando todo se hizo en cumplimiento al plazo de ley; por lo que se desestima el medio de casación examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión

Con su instancia, el señor Narciso Antonio Corniel Suberví pretende que este tribunal primeramente suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 1398-2020-S-00085, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y, en segundo lugar, que en cuanto al fondo se revise la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, ya que la misma vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa y el orden constitucional de competencia, fundamenta su pretensión entre otros en los siguientes argumentos:

FUNDAMENTO: Que los jueces del tribunal Superior de tierras, al igual que los Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no hicieron una justa valoración de la existencia o no de elementos de pruebas, que en realidad constitúan ser fundamentales para ponderar el recurso de casación. Esto en razón de que el original del Contrato de Venta, de fecha 28 del mes de Julio, del año 2005, legalizado por el legalizadas (sic) las firmas por el DR. MANFRID RAMON OGANDO CUEVAS, notario público de los del número de Barahona. Pero que peor aún, en determinado momento la parte recurrente planteó que no veracidad de una de las firmas contenidas en dicho contrato de venta. Sin embargo, renuncia en el proceso a que se practicara el experticio caligráfico de lugar, el cual no procedía, visto que el Tribunal Superior de Tierras, no conocía el original del documento.

RESULTA; Que los Jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia hacen alusión en las páginas 10 y 11 de su Sentencia, que los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte a quien se le oponen, tienen valor probatorio; sin embargo, es importante precisar, que en ningún momento el contrato de venta fue notificado, ni tampoco promovido un debate con relación al mismo como elemento de prueba, por lo que es evidente que tanto el Tribunal Superior de Tierras, como la Suprema Corte de Justicia, han desvirtuado la realidad procesal, cayendo de esta manera en una incorrecta valoración y manejo de las pruebas, en lo relativo al debido proceso de ley.

RESULTA: Que no era posible fijar una posición con relación al documento, visto el hecho de que, si no fue notificado para conocimiento al Recurrente en Casación, hoy Recurrente en Revisión Constitucional, pues evidentemente no podía haber un debate con relación a esa prueba, lo cual se ha venido observando desde la interposición del Recurso de Casación.

Por lo que, el petitorio de nulidad del contrato de venta de fecha 28 de junio del 2005, correspondía a la parte recurrente la aportación de los medios probatorios que certifiquen la comisión de falta, irregularidad, ilegalidad, la simulación o de manera general, subterfugio realizado o imputable a la parte recurrida, tendentes a obtener la transferencia del derecho de propiedad del inmueble a su favor, lo que no sucedió en este caso en cuestión.

En tales atenciones, ha quedado comprobado la insuficiencia probatoria por parte de la recurrente a los fines de demostrar la anomalía o vicio, atribuibles al actual propietario del derecho de propiedad del inmueble, señor NARCISO ANTONIO CORNIEL SUBERVI, a cuyo contexto deba ser anulado dicho documento, poniendo de manifiesto que el Juez de primer grado desarrolló las

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones pertinentes relativas a los hechos y al derecho, estableciendo que en la especie no se probó lo expresado en las conclusiones de los demandantes primigenios.

RESULTA: Que es respeto al derecho de defensa, permitir que la última jurisdicción de justicia estatuya sobre un recurso del cual se encuentre apoderado, mientras se suspende la ejecución, ya que si el Tribunal Constitucional, determinara en su sentencia o resolución, que procede el recurso y acogiere lo planteado, pues el hecho de que la sentencia anterior se haya ejecutado, constituye un agravio fuerte, pero a la vez un rechazo anticipado del recurso de revisión, situación que cronológicamente pone esa honorable Jurisdicción en situación de evaluar la posibilidad de que la figura de la suspensión de ejecución provisional, sea aplicada, conforme lo prevé la ley 834 del 156 de julio, del año 1978, como texto legal de referencia y por disposición de derecho común.

En conclusión, solicita en su petitorio final lo siguiente:

PRIMERO: Disponer en Primer Orden, por petición, la suspensión de ejecución de la Sentencia número 1398-2020-S-00085, de fecha 27 de noviembre, del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual se hace definitiva al pronunciarse la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia No. SCJ-TS-22-0113, de fecha 25 de febrero, del año 2022.

SEGUNDO: Que en cuanto a la forma se acoja como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor NARCISO ANTONIO CORNIEL SUBERVÍ, contra la Sentencia No.

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCJ-TS-22-0113, de fecha 25 de febrero, del año 2022, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y reposar sobre suficiente base legal.

TERCERO: Que, en cuanto al fondo, ese honorable Tribunal Constitucional, tenga a bien disponer la Revisión Constitucional de la Sentencia No. SCJ-TS-22-0113, de fecha 25 de febrero, del año 2022, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y notificada en fecha 28 de abril, del año 2022, vistos los motivos antes expuestos.

CUARTO: Que los honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, suplan de oficio todas las medidas que consideren útiles y necesarias, dentro del ámbito de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso de ley, al sagrado Derecho de la Defensa y al Orden Constitucional de Competencia, ordenando así lo que entiendan viene en beneficio del sano y fiel ejercicio de los mismos.

QUINTO: Compensar las costas en razón de la atribución y jurisdicción apoderada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión

La parte recurrida en revisión, señora Danis Urbáez Ramírez, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual pretende que este tribunal rechace el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Narciso Antonio Corniel Suberví contra

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia núm. SCJ-TS-220113. Apoya lo requerido, entre otras cosas, en lo siguiente:

(...) el señor JUAN ISIDRO FELI contrajo un negocio de préstamo con el señor Narciso Antonio Cornel Subervi, por la suma de Sesenta Mil (RD\$60,000.00) pesos dominicanos y como garantía del mismo deposito la Carta Constancia del Certificado de título No.4975, correspondiente a la parcela No.2235 resto; sin que la señora DANIS URBAEZ RAMÍREZ, tuviera conocimiento, ni participación ni percibiera dinero de ese negocio, pero mucho menos dio su consentimiento ni autorización.

Luego de la muerte del señor Juan Isidro Feliz, la pensión fue tramitada a la recurrente y por ende la tarjeta Bancaria y el señor Narciso Antonio Cornel Subervi, se hizo transferir el inmueble, es decir, la casa donde reside la señora DANIS URBAEZ RAMÍREZ mediante la ejecución de una supuesta venta entre este y el señor Juan Isidro Feliz Feliz, de fecha 28/07/2005.

En esas atenciones en obediencia a la ley procede que esa alzada declare la inadmisible del recurso de revisión constitucional, por notificación tardía y violación al plazo prefijado por la ley, por no haber actuado dentro del plazo establecido en el art. 44 de la ley No.834 del 15 de julio del año 1978.

Resulta que la venta que el recurrente pretende desconocer es la misma venta que el señor NARCISO CORNIEL SUBERVI, ejecuto por ante el Registro de Títulos de Barahona, resultando la Carta Constancia que se le emitió a su favor, en perjuicio de los derechos de la recurrente, por

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Cornel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo tanto, no puede haberse servido de esa venta y ahora pretender desconocer la copia de esa misma venta.

b) Resulta que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, valoró correctamente la declaración Jurada emitida por el Notario actuante en la que establece que fue sorprendido en su buena fe dado que por ante el no firmo la señora DANIS URBAEZ RAMÍREZ, por lo que al no ser parte del referido acto de venta, no puede ser despojada del inmueble fomentado con su esposo al ser copropietaria del mismo, por lo que la nulidad de dicha venta es un evento dado de conformidad con las disposiciones del art.1,121 del código civil modificado por la ley No.189-01.

Resulta que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, valoró correctamente las relaciones de pagos emitidas por la institución bancaria en la que se demuestra que el señor Juan Isidoro Feliz, pagó durante cinco años al SR. NARCISO ATONIO CORNIEL SUBERVI, que luego se hace una renegociación y paga hasta la hora de su muerte dicho préstamo con su pensión mediante tarjeta Bancaria y con remanente de los beneficios de su Gomera, pagos que se interrumpieron con la muerte de este. Resulta que ante las amenazas constantes de los cobradores a la recurrente esta le entrega nuevamente la tarjeta Bancaria durante cinco (5) años obteniendo el recurrente la suma de (RD\$300,000.00) pesos hecho que género en la cancelación de dicha tarjeta por la recurrente, procediendo el recurrente a intentar materializar el desalojo de la venta que ya había ejecutado, por lo que bien valoró el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, al establecer que al no existir otro negocio, que aquel que honró en vida el señor Juan Isidoro Feliz, y que continuó honrando la ahora recurrente, que por lo tanto entre en la ley (art. 54.2 de la ley No.137-11

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el JUAN ISIDRO FELIZ y NARCISO ANTONIO CORNIEL SUBERVI no existió un contrato de venta sino un préstamo de dinero, dado que no puede tratarse de las dos cosas al mismo tiempo.

El recurrente no ha podido establecer bajo cual concepto recibió de manera fija las sumas de dinero obtenidas primero de Juan Isidro Feliz y luego de su esposa, por lo tanto, el tribunal actuó de manera correcta dado que no puede permitirle cobrarse con el dinero recibido y cobrarse con la cosa.

En un segundo momento de ese primer medio de casación el señor NARCISO ANTONIO CORNIEL SUBERVI, plantea que la sentencia dada es manifiestamente infundada, por no haber sido depositado el acto de venta objeto de la controversia, pero resulta que en sus ponderaciones de las pruebas los Jueces de la corte establecen con meridiana claridad que el acto de venta fue depositado en fotocopias, que las copias en principio no hacen prueba, pero que fue sometido contradictoriamente al debate y que dicho acto de venta no fue impugnado ni controvertido por ninguna de las partes, que por lo tanto su valor resultó, no ser un elemento controvertido que en esas atenciones procedieron a examinarlo y darle su verdadero alcance.

Declarar inadmisible la solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por la parte recurrente en revisión constitucional, por ser imprecisa dado que no se refiere ni establece específicamente cual sentencia es la cual el Tribunal Constitucional debe o no suspender su ejecución.

Más aun rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por el hecho de que la vivienda o inmueble siempre ha estado en poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la recurrida y ese hecho ni ha causado ni causara ningún agravio al recurrente en revisión constitucional.

Siempre que la ejecución de una sentencia no entrañe una violación a un derecho fundamental y que esa violación conlleve un daño que sea irreparable, no habrá lugar a suspensión de la ejecución; dado que cualquier ejecución de sentencia que cause un daño de carácter económico el mismo puede ser reparado por las vías establecidas por las leyes.

Para finalizar, la parte recurrida solicita en su escrito de defensa lo siguiente:

PRIMERO: Que los honorables Jueces que integran el tribunal constitucional tengan a bien declarar inadmissible el recurso de revisión constitucional de sentencia firme, por haber sido notificado fuera del plazo establecido en el art.54.2 de la ley No.137-11 y sus modificaciones.

SEGUNDO: Declarar las costas de oficio por disposición de la ley.

Conclusiones respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar regular el recurso de revisión constitucional interpuesto por el SR. NARCISO ANTONIO CORNIEL SUBERVI, contra la sentencia No. SCJ-TS- 22-0113 de fecha 25/02/2022 emanada de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 1398-2020-S- 00085, de fecha 27/11/2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, que dio ganancia de causa a la señora DANIS URBAEZ RAMÍREZ, por ser inadmisible conforme a ley No.137-11 y carecer pertinencia legal, ser infundado y carente de base legal.

TERCERO; Declarar las costas de oficio por disposición de la ley.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la parte recurrente, señor Narciso Antonio Corniel Suberví, ante el Centro de Servicio Presencial, de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 564/2022, del veintiocho (28) de abril del año dos mil (2022), instrumentado por el ministerial Rafael Leónidas Tavárez Suárez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones de la Jurisdicción Penal de Barahona.
4. Acto núm. 1315-2022, del siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Barahona.

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señora Danis Urbáez Ramírez, ante el Centro de Servicio Presencial, de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El caso en concreto trata sobre una litis sobre terrenos registrados que se suscita entre la parte recurrente, señor Narciso Antonio Cornel Suberví, y la parte recurrida, señora Danis Urbáez Ramírez. En este contexto, el esposo de la parte recurrida, señor Juan Isidro Feliz, realizó un contrato de préstamo con la parte recurrente poniendo como garantía la carta constancia del Certificado de Título núm. 4975, correspondiente a la parcela núm. 2235, distrito catastral núm. 2, municipio Santa Cruz de Barahona, sin el conocimiento ni autorización de la recurrida. Según la referida señora, su esposo pagó durante mucho tiempo el citado préstamo y cuando ocurre la muerte de este, esta continuó realizando los pagos.

Al tiempo, la señora dejó de pagar la deuda y el deudor traspasó el inmueble a su nombre, por lo que la citada señora demandó la nulidad del acto de venta, la que fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, mediante la Sentencia núm. 2018000216. Al efecto y en desacuerdo, la mencionada señora apeló el fallo y la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central dictó la Sentencia núm. 1398-2020-S-00085, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y declaró la

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Cornel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad del contrato de venta, canceló la constancia anotada a nombre del recurrente y ordenó restituir la anterior carta constancia.

La sentencia de apelación fue recurrida en casación por el recurrente, señor Narciso Antonio Corniel Suberví, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, lo que trajo como consecuencia que el recurrente interpusiera ante este tribunal el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que ahora se analiza.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Luego de abordar la competencia, y antes de cualquier otro asunto, se debe determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias, se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En este sentido, la parte recurrente solicita a este tribunal que declare inadmisible el presente recurso de revisión por haberle sido notificado fuera del plazo establecido en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Como respuesta a este argumento, el Tribunal Constitucional es de criterio de que si bien la Ley núm. 137-11 establece que el escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso, en un plazo no mayor de cinco (5) días, tambien es cierto que no prevé ninguna penalidad de inadmisión para el recurrente cuando no realiza la notificación en el citado plazo, sino que se declara inadmisible en relación con el plazo, solo cuando el recurrente no deposita su recurso ante el tribunal que dictó la sentencia dentro del plazo de treinta (30) días después de la notificación de la sentencia.

9.3. Es por eso que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.4. En relación con el plazo previsto en el texto transcritto, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro.}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario. Además, dictó la Sentencia TC/0109/24, ratificada por la TC/0163/24, entre otras, las cuales dispusieron que las notificaciones para ser consideradas válidas deben realizarse a parte o a domicilio.

9.5. En este tenor, procede que este tribunal examine el acto de notificación de la sentencia recurrida, a fin de verificar si la parte recurrente depositó la instancia del recurso en el plazo prescrito por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En esta tesitura, esta sede constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113 fue notificada a la parte recurrente, señor Narciso Antonio Corniel Suberví, en su domicilio, a través del Acto núm. 564/2022, del veintiocho (28) de abril de dos mil (2022), dando así cumplimiento a lo dispuesto en los precedentes establecidos en la Sentencia TC/0109/24, ratificada por la TC/0163/24.

9.7. En esa misma línea de ideas, el recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia citada, mediante una instancia depositada el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. Al no computarse el día en que se notifica la sentencia [veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)] ni el día en que finaliza el plazo [veintiocho (28) de mayo de dos mil veintidós (2022)], y caer sábado este último día, se prorroga para el próximo día hábil que era el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), cuando fue interpuesto el recurso que nos ocupa, por lo que dicho recurso fue incoado dentro del plazo exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y se da como bueno y valido, por lo que este tribunal le otorga admisibilidad en cuanto al plazo de interposición.

9.9. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.

9.10. Sobre el particular, este colegiado considera que el referido requisito se satisface, pues la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, es de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

9.11. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.12. En ese sentido, la parte recurrente, Narciso Antonio Corniel Suberví, está alegando violación al debido proceso y derecho de defensa, de lo que se verifica que estamos en presencia de la tercera causal de admisibilidad, por lo que se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.14. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que: a) la parte alegó la violación tan pronto tuvo conocimiento de la sentencia recurrida; b) la parte recurrente agotó todos los recursos que tenía en la vía jurisdiccional correspondiente y esta según el recurrente no ha sido subsanada, y c) las violaciones invocadas ante esta sede constitucional son precisamente atribuidas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.15. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo de la importancia que reviste que las decisiones emanadas de los tribunales de nuestro orden jurídico observen en sus decisiones las garantías al debido proceso y el derecho de defensa, a fin de proteger los derechos fundamentales de las partes que participan en un caso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión

10.1. El caso en análisis trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señor Narciso

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Corniel Suberví, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación. La parte recurrente pretende la suspensión de la sentencia y, en cuanto al fondo, que se revise la sentencia recurrida, ya que violenta el debido proceso y el derecho de defensa.

10.2. Para rechazar el recurso de casación, la sentencia recurrida expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

Las motivaciones transcritas anteriormente revelan que, para fallar como lo hizo, el tribunal a quo ponderó el conjunto de pruebas depositadas en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto, determinando que el acto de venta de fecha 28 de julio de 2005 era un acto simulado, ya que no se verifica la voluntad de vender por parte de Juan Isidro Feliz Feliz, sino que el acto fue suscrito para garantizar un préstamo, lo cual fue corroborado por la parte hoy recurrente y que también se comprueba en el hecho de que la parte hoy recurrida siempre ha tenido la posesión del inmueble objeto de litis; además, no fue demostrado el alegato de la parte hoy recurrente, de que la parte hoy recurrida ocupa el inmueble en calidad de inquilina, puesto que no consta depositado un contrato de alquiler o recibos de pago a tales fines.

10.3. La parte recurrente, a efecto de la decisión que recurre, entiende que esta violenta sus derechos fundamentales ya citados. En este contexto, argumenta lo siguiente:

Que los Jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia hacen alusión en las páginas 10 y 11 de su Sentencia, que los documentos

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentados en fotocopias que no son objetados por la parte a quien se le oponen, tienen valor probatorio; sin embargo, es importante precisar, que en ningún momento el contrato de venta fue notificado, ni tampoco promovido un debate con relación al mismo como elemento de prueba, por lo que es evidente que tanto el Tribunal Superior de Tierras, como la Suprema Corte de Justicia, han desvirtuado la realidad procesal, cayendo de esta manera en una incorrecta valoración y manejo de las pruebas, en lo relativo al debido proceso de ley.

10.4. En el estudio de los documentos que componen el expediente este tribunal ha podido verificar que el recurrente está atacando la sentencia recurrida por considerar que esta, al igual que la sentencia de apelación, no analizó las pruebas presentadas; es decir, que pretende que este tribunal se aboque a la valoración de las pruebas presentadas en el proceso.

10.5. En respuesta a este planteamiento, este colegiado constitucional es de criterio de que tal y como lo establece su jurisprudencia, tanto a la Suprema Corte de Justicia como a este tribunal, le está vedado el conocer de las pruebas del caso, que esto es un asunto asignado a los jueces de fondo que conocen los casos. Al efecto, la sentencia recurrida al examinar el asunto ponderó y dio como válida la valoración de las pruebas que había realizado la Corte en el caso.

10.6. De igual forma, este tribunal no puede, cuando conoce del fondo de un asunto, analizar las pruebas que pueda contener el expediente sometido, ya que estas han sido objeto de valoración por los jueces de fondo a quienes le corresponde esta labor, a menos que no se trate de una desnaturalización de los hechos lo que no se presenta en el caso en examen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Al respecto, este tribunal ha expresado en su jurisprudencia, a través de la Sentencia TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), página 22, literal k., que:

En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia (criterio reiterado en las sentencias TC/0694/23 y TC/0369/24).

10.8. En su jurisprudencia, este tribunal concibe al debido proceso como,

(...) un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (Sentencia TC/0331/14, ratificada por la TC/0327/24).

10.9. Luego de analizar lo argumentado por el recurrente y lo que establece la jurisprudencia de este tribunal en cuanto al debido proceso, se determina que la sentencia recurrida no ha violentado derecho alguno, ya que esta no realizó ningún tipo de valoración, sino que verificó que la sentencia que se le sometía a través del recurso de casación había realizado una correcta ponderación del caso y valoración de las pruebas, por lo que consideró que el derecho había sido bien aplicado, cuestión que no conlleva vulneración a los derechos que le asisten al recurrente, por lo que se rechaza el planteamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. El recurrente también alega violación al derecho de defensa. En este tenor, el Tribunal Constitucional recuerda que este derecho viene establecido en la Constitución dominicana en su artículo 69.4, el cual establece:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10.11. Además, en esta línea de ideas, este tribunal estableció a través de la Sentencia TC/0683/24, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), página 23, punto 10.13, que:

dicho lo anterior, queda descartada la supuesta violación al derecho de defensa, tomando en cuenta nuestro criterio fijado en la Sentencia TC/0202/13: Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación(...). En ese entendido, la parte recurrente fue citada en el domicilio de su elección¹ (...).

10.12. Vistas así las cosas, en cuanto a la violación al derecho de defensa que expone el recurrente, este tribunal entiende que, contrario a lo que esta argumenta, se ha podido comprobar que el recurrente ha estado presente en todos los procesos por los cuales ha transitado su caso y ha tenido asesoría legal, por lo que en todo momento ha estado en condiciones de contradecir las

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputaciones que al respecto le pueda realizar la parte adversa y se ha defendido de todo cuanto ha entendido que no es cierto, por lo que este tribunal no comprueba la violación a este derecho fundamental, y procede a rechazar el planteamiento.

10.13. Tambien invoca la parte recurrente que la sentencia recurrida violenta el orden constitucional de competencia. En cuanto a este planteamiento, este tribunal, luego del escrutinio realizado a la instancia contentiva del presente recurso, no pudo verificar que la parte haya realizado algún argumento que exponga ante este colegiado constitucional de que manera la sentencia que ataca haya violentado el orden constitucional de competencia, por lo que procede a rechazar el presente argumento.

10.14. Finalmente, este tribunal luego del examen realizado a la sentencia recurrida, y de exponer los argumentos anteriores, concluye que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no poder comprobar que se hayan violentado los derechos citados por el recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

10.15. En su instancia de revisión, el recurrente realiza la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida. En este aspecto, este tribunal es de criterio de que tal solicitud carece de objeto debido a la decisión tomada en cuanto a rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, lo que hace que la solicitud de suspensión, como accesoria, corra la suerte de lo principal y al ser rechazado el recurso, esta carece de objeto, por lo que procede declararla inadmisible sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia (Sentencia TC/0528/23).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Narciso Antonio Corniel Suberví; y a la parte recurrida, señora Danis Urbáez Ramírez.

Expediente núm. TC-04-2024-0773, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Narciso Antonio Corniel Suberví contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0113, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria